

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO, CIRCULACION Y SEGURIDAD VIAL

Justificación de la Ordenanza

1. Entendido en sentido amplio, el tráfico es una realidad compleja sobre la cual los Ayuntamientos tienen una importante competencia que afrontar no sólo en su aspecto ejecutivo y preventivo, sino también reglamentario, a través de la norma que por excelencia regula y encauza los aspectos más cercanos de los ciudadanos.

Engarzada en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, sobre todo la estatal a través de la Ley de Seguridad Vial, la presente ordenanza aborda cuestiones tales como la señalización, el régimen de parada y estacionamiento, la regulación de zonas peatonales, las vías preferentes, los vehículos abandonados y la inmovilización y retirada de vehículos, entre otras.

2. Una de las cuestiones más importantes que se recoge en la presente ordenanza es la regulación de la señalización y el balizamiento en los casos de obstáculos en la vía pública o la realización en la misma de trabajos u obras. La mejora de la infraestructura viaria en toda clase de servicios públicos hace necesaria su continua renovación y mejora, lo que se traduce en una enorme profusión de actuaciones en la calle que produce dificultades considerables al tránsito y a los transportes públicos y son causas de accidentes.

Dado que estas obras y trabajos han de realizarse, debe tratarse que los peligros y dificultades que originan se reduzcan al mínimo indispensable, y para ello es fundamental que se atienda debidamente su señalización y balizamiento.

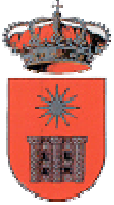
3. También resulta fundamental establecer la regulación más adecuada de las limitaciones a la circulación y el estacionamiento de vehículos según su tamaño y peso, así como la realización de las labores de carga y descarga, en la idea de conciliar los intereses comerciales de las empresas y comercios que constituyen el motor económico del municipio y los intereses de los vecinos, que demandan un mayor control de actividades molestas y una mayor seguridad vial; por ello, una de las principales novedades es el establecimiento de un riguroso orden de turno para la realización de tareas de descarga en grandes superficies o grandes áreas comerciales, incluso cuando ésta se efectúa en muelles propios y no en la vía pública, estableciendo además un horario que impida incomodidades y molestias al vecindario.

4. En resumen, la ordenanza que se propone al Pleno es completa en cuanto aúna todos los aspectos posibles relacionados con el tráfico, la circulación y la Seguridad Vial.

Capítulo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

Art. 1.- Fuentes.- 1. La presente ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece como competencia del Municipio, entre otras, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, así como 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 93 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, Reglamento General de Circulación, normas a las que complementa.



2. Subsidiariamente se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los Reglamentos que la desarrollan y las disposiciones todavía vigentes en el Código de la Circulación de 1.934, en aquellas materias no reguladas expresamente por la ordenanza o que regule la autoridad municipal basándose en la misma.

Art. 2.- Objeto.- 1.- El objeto de la presente ordenanza es regular la ordenación y el control del tráfico y la circulación en las vías urbanas de titularidad municipal, así como los usos de la misma y la adopción de las competencias preventivas y ejecutivas en relación con la materia.

2. A los efectos de esta ordenanza, se considerará vía urbana a toda la vía pública comprendida dentro del casco urbano de las poblaciones, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que exista en ellas soluciones de continuidad mayores de 500 metros o que se encuentren dentro de las Normas Subsidiarias Municipales de Villarejo de Salvanés.

Capítulo II

Señalización

Art. 3. Señales.- 1. Las señales de circulación colocadas en las entradas de la población rigen para todo el término municipal, a excepción de aquellas que hayan sido instaladas específicamente para un tramo de vía.

2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Art. 4. Instalación.- 1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal. Para ello, el Concejal delegado de Tráfico ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que para cada caso procedan.

2. Solamente se podrán autorizar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público.

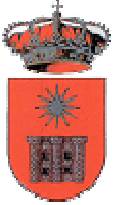
3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

4. Se prohíbe la colocación de toldos, adhesivos, carteles, pancartas, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios de la vía pública la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención o producir confusión.

5. Se prohíbe a los particulares instalar, modificar, cambiar de situación o retirar señales de la vía pública, tanto si se trata de señalización temporal como indefinida, horizontal o vertical.

6. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor de forma, colocación o diseño, pasando el tanto del gasto ocasionado por la retirada de la misma a cargo del responsable de la instalación no autorizada.

Igualmente procederá a la retirada de las placas de "prohibido el estacionamiento en vado permanente" cuyo titular no se halle al corriente del pago de las tasas



correspondientes, a partir del sexto mes en que le fuera requerido el pago de forma procedente en derecho.

7. Todas aquellas empresas o compañías, cuya actividad se desarrolle en la vía pública, ya sean de suministro, obras públicas, etcétera, están obligadas a señalizar convenientemente la misma en función de la alteración que supongan para el tráfico rodado y el peatonal. Asimismo, una vez acabada su actividad, están obligados a restituir las condiciones de tráfico y su señalización a la situación original.

8. La señalización vertical, como parte integrante del mobiliario urbano, deberá acogerse en todo lo que sea aplicable sobre mobiliario urbano que se indique en las ordenanzas locales.

Art.5 .Alteración. 1-La sustracción o el deterioro voluntario de las señales, postes indicadores, farolas de alumbrado o demás elementos del mobiliario urbano, serán considerados como falta grave, viniendo obligado el responsable al pago de los daños y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

2- Quien involuntariamente produjera algún daño en los bienes municipales tendrá la obligación de comunicarlo a la Policía Local o los servicios municipales de forma inmediata. Si no lo hiciera, su conducta será considerada como falta grave, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan exigirle.

Art. 6. Prioridad. El orden de prioridad entre distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes encargados de a vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía
3. Semáforos
4. Señales verticales de circulación
5. Marcas viales

Capítulo III

Actuaciones especiales de la Policía Local

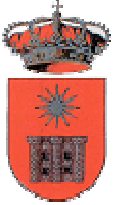
Art.7. La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrá colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Capítulo IV

Obstáculos a la circulación

Art.8. Prohibición.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.



Art.9. Señalización de obstáculos.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 10. Retirada de obstáculos.- 1º. Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo de los gastos al interesado cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- c) Se sobrepase el tiempo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

2º. Se considerará obstáculos a la circulación cualquier material, objeto o cosa mueble que impida o limite la libre circulación de vehículos y peatones.

La retirada se podrá efectuar por orden de los agentes encargados del tráfico cuando el obligado no lo haga por sus propios medios en el plazo de cuarenta y ocho horas sin atender el requerimiento previo.

Los objetos serán depositados en los almacenes municipales, a disposición de sus propietarios, durante el plazo de dos meses. Pasado dicho plazo y notificado el interesado se podrán considerar objetos no utilizables y el Ayuntamiento pasará a disponer de los mismos.

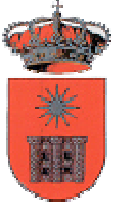
Art. 11.- Obras y trabajos.- Para la ejecución de las obras y trabajos en la vía pública se estará a lo establecido en ésta ordenanza, así como a la normativa estatal y autonómica específica sobre la materia.

Art. 12.- Contenedores.- 1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine en la licencia oportuna, evitando cualquier perjuicio al tráfico. El interesado de la autorización municipal para colocar contenedores en la vía pública deberá solicitar tal uso, al menos, siete días antes de la instalación.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Art. 13.- Rodajes.- No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, anuncio, etcétera, en la vía pública sin autorización expresa del Ayuntamiento, quien determinará en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a su duración, horario, elementos y vehículos a utilizar y estacionamiento.

Art. 14.- Actividades en las vías públicas.- No podrá efectuarse ninguna actividad en la vía pública sin autorización previa del Ayuntamiento, quien determinará las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etcétera, se consideren oportunas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras autoridades administrativas, estatales o autonómicas. Quedan incluidas en el concepto de actividades las pruebas deportivas.



Art. 15.- Instalaciones.- Se prohíbe que en las calzadas y aceras se instalen quioscos, verbenas, puestos, barracas, aparatos, terrazas de establecimientos y construcciones provisionales, así como que se ejecuten obras, sin haber obtenido la licencias de las autoridades competentes y asegurar convenientemente el tránsito por tales lugares.

Capítulo V

Características generales de la señalización

Art. 14. Características generales de la señalización.- 1. La señalización deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones legales vigentes al efecto, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos.

2. En el mismo poste no podrán colocarse más de dos señales reglamentarias, debiendo quedarse el borde inferior de la más baja a un metro del suelo como mínimo.

No deben utilizarse las señales combinadas de "dirección prohibida" y "dirección obligatoria" en un mismo poste.

En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocada debajo de la señal.

3. La señalización de las obras deberá estudiarse como un elemento primordial que, como tal, deber ser adecuadamente diseñado, presupuestado y exigido.

La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de ocupación, debiendo valorarse las siguientes:

Tipo de vía: calzada única con doble sentido de circulación, con sólo dos carriles, con cuatro carriles; calzadas separadas con dos o tres carriles de cada una.

- Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de éstas.

- Visibilidad disponible antes y a lo largo de la zona de obras.

- Importancia de la ocupación de la vía: sin o con cierre de cada uno o más carriles, o cierre total.

- Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanente durante la noche o a lo largo de un fin de semana.

- Peligrosidad que reviste la presencia de la obra en el caso de que un vehículo invada la zona a ella reservada.

En función de estas circunstancias y de otras que se consideren relevantes, deberá establecerse una circulación consistente en una o varias de las medidas siguientes:

- El establecimiento de un itinerario alternativo para la totalidad o parte de la circulación.

- La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.

- La prohibición del adelantamiento entre vehículos.

- El cierre de uno o más carriles a la circulación.

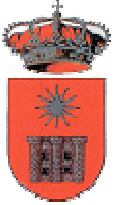
- El establecimiento de carriles o desvíos provisionales.

- El establecimiento de un sentido único alternativo.

- Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.

- Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra, así como la ordenación adoptada.

El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle y que quede afectada por la zona



de obra, debiendo comunicar a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento las posibles modificaciones necesarias en la señalización.

La reposición de la señalización vertical, una vez finalizada la ocupación, deberá hacerse de tal manera que mantenga los mismos criterios del resto, es decir, que la altura y la situación transversal sea la que indica la normativa para zona urbana.

En todo momento se prohíbe retirar una señal ya instalada sin que ésta sea sustituida por otra igual en lugar más visible, a no ser que esté motivado por un cambio en el esquema de direcciones de la calle. En este caso, deberán contar con la autorización del Ayuntamiento.

4. Cuando por la naturaleza y extensión de las obras se haga necesario la señalización horizontal en el pavimento, el color de las marcas que se utilicen será amarillo.

Si se tratase de un desvío provisional y las marcas pintadas en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán ser borradas por los procedimientos existentes actualmente en el mercado. Si se optase por ocultar la marca definitivamente con pintura negra, dicha pintura se mantendrá en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

La señalización provisional en color amarillo será reflectante.

Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal que existía antes de efectuar aquella, con el mismo tipo de material y geometría.

Art. 17. Señalización y balizamiento mínimos.- 1. Toda actuación por obras o trabajos llevada a cabo en la vía pública, cualquiera que sea su naturaleza, deberá venir advertida por la señal de "peligro obras" (modelo P-18).

2. Se dispondrá siempre de vallas que limiten frontal o lateralmente la zona no utilizable para el tráfico rodado o peatonal. Las vallas se colocarán formando un todo continuo, esto es, sin ninguna separación entre ellas, reforzándose con paneles direccionales reflectantes en los extremos de la ocupación, colocados perpendicularmente al movimiento de los vehículos.

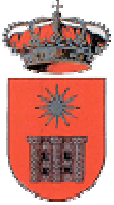
Art. 18. Señalización complementaria.- 1. Según las circunstancias, se debe completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los indicados en los puntos 2, 3 y 4 que siguen.

2. La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones de 20 kilómetros/hora, desde la velocidad autorizada en la calle hasta la máxima que se determine en la señalización de la ocupación.

3. Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalará con suficientes carteles croquis de preaviso el camino de desvío a seguir.

4. Cuando por las actuaciones se reduzcan en más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinada a 45 grados. Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

Art. 19. Señalización nocturna.- 1. La señalización habrá de ser claramente visible por la noche, por lo que cuando la zona no tenga iluminación las vallas serán reflectantes o dispondrán de captafaros o bandos reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos.



2. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

Art. 20. Modo de efectuar las ocupaciones.- 1. Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamiento en sus calzadas superiores a lo indicado en los puntos 2 y 3 de este artículo.

2. Como norma general, ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

3. Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a dos metros y medio libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

4. Cualquier obra o trabajo que, no siendo motivado por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizado por el Área de Tráfico en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere, previa presentación y aprobación de un plan de actuaciones y señalización, al que deberán atenerse en todo momento.

5. Las ocupaciones que se realicen en aquellas vías públicas que constituyan la red básica de transportes, tanto si se ajusta a los previstos en los puntos 2 y 3 como si no lo hiciese, necesitarán autorización previa del Área de Tráfico y del Área de Servicios Técnicos Municipales en cuanto se refiere a la señalización, balizamiento y ordenación de la circulación.

La autorización obrará en poder del responsable de la ocupación y en el lugar donde ésta se realice. Se exhibirá a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma, pero no la recogerán. Se admitirá que, en sustitución de la autorización, se exhiba fotocopia de la misma.

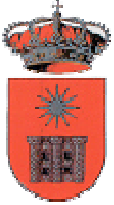
6. Solamente las obras que no puedan esperar este trámite lo presentarán en el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, y además, por carácter urgente, habrá de trabajarse en ellas en turno doble.

7. Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos, los permisos necesarios, comunicar y obtener de la Policía Local, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, la correspondiente autorización, sobre el modo y momento en que dará comienzo la ocupación, para que se tomen las medidas necesarias, incluso en los casos más urgentes, se comunicará igualmente con la mayor antelación posible.

Art. 21. Pasos peatonales.- 1. En las ocupaciones que afecten a las aceras y puntos de la calzada debidamente señalizados como paso peatonal, habrá de mantenerse el paso de los mismos.

2. La anchura mínima del paso peatonal será de 1,50 metros, medido desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento. Garantizándose la misma en una altura de 2,10 metros.

Los cruces de calzada señalizados para peatones no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.



Siempre que sea posible, deberá producirse el paso de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

3. Habrán de instalarse pasarelas, tablonas, estructuras metálicas, etcétera, de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

4. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

5. En aquellos casos en que se justifique la imposibilidad de realizar las obras sin mantener el paso de peatones por la acera, obligando con ello a circular a éstos por la calzada, se habilitarán pasos como los indicados en los tres artículos anteriores.

6. Si además de lo indicado anteriormente, existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo suficientemente resistente.

En este caso, paso de peatones cubierto, será necesaria la iluminación artificial precisa que garantice la cómoda circulación de peatones, tanto de día como de noche.

7. En todo caso, y aunque se trate de ocupaciones de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde los peatones deban pasar.

8. Se prohíbe a los peatones:

- Cruzar la calzada por lugares distintos a los autorizados.
- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar parada.
- Subir o descender de los vehículos en marcha.

Art. 22. Contenedores de obra.- 1. Cuando para la realización de las obras sea preciso instalar Contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva, además de la autorización del Departamento de Servicios Técnicos, la autorización del Área de Tráfico, en todos los lugares en que esté prohibido el estacionamiento, en cuanto a señalización, balizamiento y ordenación de la circulación se refiere.

En las calles sin prohibición de estacionamiento, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior determinada por los vehículos correctamente estacionados.

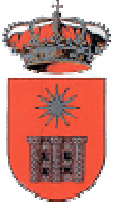
2. La obligación de señalar, incluso el balizamiento nocturno, alcanza a los casos expresados en el punto 1 de este artículo; los contenedores dispondrán de una banda de materia reflectante, en las condiciones expresadas en el artículo 19 de, al menos, 15 centímetros a lo largo de todo su perímetro, en la parte superior.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de los contenedores que en la ocupación infrinjan alguna de las normas anteriores.

Sobre todo contenedor figurará el nombre de la empresa propietaria, domicilio social y teléfono. Debiendo mantener el contenedor en buen estado de pintura exterior.

Capítulo VI

Peatones



Art. 23. 1. Los peatones circularán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, guardando preferentemente su derecha, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en silla de ruedas. En aquellos supuestos en que no exista acera, o existiendo ésta resulta insuficiente para transitar por ella, se caminará por la izquierda de la vía según sentido de la marcha.

2. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no los hay, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones, sin demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso de los demás.

3. En los pasos regulados deberán de cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

4. Excepcionalmente podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan peligro o perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo para los restantes peatones.
- b) Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
- c) Los grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.
- d) Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado a su centro.

Capítulo VII

Parada

Art. 24. Definición.-Se considerará parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de la Policía local

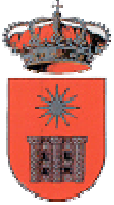
Art. 25. Normas.- Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo, y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

Asimismo, en caso de abandonar el vehículo, deberá adoptar las precauciones necesarias para que no pueda ponerse en movimiento en su ausencia e impedir el uso del mismo sin autorización.

2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque envía de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera; el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3. En todas las zonas y vías públicas la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación, y en las calles con chafalán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.



4. En las calles urbanizadas sin acera se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libres los accesos a viviendas y locales.

Art. 26. Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
2. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y, por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus-taxi y en las paradas de transporte público reservadas para taxi o de cualquier otra forma de reserva señalizada reglamentariamente. Por excepción, en las paradas de transporte público se podrán parar los vehículos de esta naturaleza y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.
4. En las intersecciones y sus proximidades.
5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
6. En las vías declaradas de atención preferente de acuerdo con el Capítulo XVII de esta ordenanza, con señalización vial específica.
7. En doble fila.
8. Al lado de andenes, refugios, pasos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
9. En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.
10. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
11. En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

Capítulo VIII

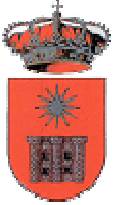
Estacionamiento

Art. 27. Definición.-Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no haya sido motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por agentes de la Policía Local.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en los vehículos se sitúan uno detrás de otro. Se denomina estacionamiento en batería aquel en que los vehículos se sitúan uno lateral al otro.

Art. 28. Normas.- El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

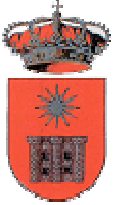
1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla, y en semibatería, oblicuamente.
2. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.
3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.



5. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el emplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.
6. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.
7. Se prohíbe ocupar mayor espacio del necesario y dejar más de 25 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas de los vehículos. La distancia entre vehículos no será menor que aquella que permita la entrada y salida de los mismos, y si fuera en batería se dejará espacio suficiente para no dificultar a otros conductores la entrada en sus vehículos.

Art. 29. Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. Sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.
5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determine el artículo 24.4 de esta ordenanza.
6. En aquellos casos donde la calzada solo permita el paso de una fila de vehículos.
7. En las calles de doble sentido de la circulación en la que el ancho de la calzada solo permite el paso de dos filas de vehículos.
8. A distancia inferior de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación, cuando se dificulte la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículo
9. En las condiciones que se moleste la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En las aceras, andenes, refugios, paseos, y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como tal la ocupación.
11. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
12. En los vados permanentes o temporales, total o parcialmente, dentro del horario establecido.
13. En un mismo lugar por más de diez días consecutivos, salvo época estival, que en casos justificados podrán ampliarse el plazo hasta cuarenta días.
14. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento señalizados.
15. En las calles urbanizadas sin aceras, a menos de un metro del borde de los inmuebles, solares o zonas ajardinadas.
16. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y en los vehículos ya estacionados mediante colocación de avisos en los parabrisas. Esta publicidad previa se efectuará con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo, salvo casos de justificada urgencia.



18. Cuando se trate de vehículos que transporten mercancías peligrosas, que deberán estacionar en aquellas zonas destinadas a ellos.

Art. 30. Modo de estacionar.- 1. En las calles con capacidad máxima para dos carriles de vehículos y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en uno de los lados de la calle.

2. En las calles con capacidad máxima para tres filas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se hará en un lado de la calle, de acuerdo con la norma del párrafo anterior.

3. Tanto en uno como en otro caso, podrá establecerse el estacionamiento de forma alternativa.

4. Las normas establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de la señalización.

Art. 31. Cambio de ordenación.- Si por el incumplimiento del apartado 14 del artículo 30 de esta ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al depósito municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida, siendo de su cuenta los gastos ocasionados con motivo de su retirada.

Art. 32. Minusválidos.- Si no existiera ningún tipo de zona reservada para la utilización general de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Local permitirá el estacionamiento en aquellos lugares donde menos perjuicio se cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta ordenanza.

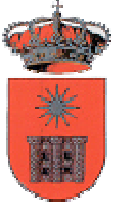
Art. 33. Autorizaciones especiales.- El Concejal delegado podrá, con causa justificada y de manera motivada, expender autorizaciones especiales de estacionamiento en la vía pública para determinados colectivos profesionales, centros oficiales o personas discapacitadas, siempre y cuando éstos lo soliciten expresa y razonadamente.

Las autorizaciones revestirán la forma de tarjeta municipal y no podrán hacerse nunca valer frente a denuncias por estacionamiento en lugares reservados al transporte colectivo donde esté prohibida la parada y, con carácter general, en aquellos lugares donde se obstaculice la circulación de vehículos y peatones.

Art. 34. Estacionamiento de ciclomotores y motocicletas.- 1. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando un ancho máximo de un metro y medio.

2. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

Art. 35. Zonas O.R.A.- La autoridad municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetro o cualquier otro sistema, con la finalidad de establecer un sistema de estacionamiento rotativo de vehículos.



Igualmente, podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes. Tanto uno como otro supuesto, se regulará por ordenanza municipal.

Art. 36. Estacionamiento de Vehículos específicos.- 1. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos con P.M.A. igual o superior a 3.500 kilogramos de peso en la vía pública.

Igualmente, queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de aquellos vehículos que teniendo un P.M.A. inferior a 3.500 kilogramos, tengan más de cinco metros de longitud o más de dos metros y medio de altura.

Dichos vehículos podrán estacionar tan sólo en las zonas habilitadas al efecto, así como en aquellas partes de la vía pública que cuenten con señalización expresa autorizándolo.

2.Lo anteriormente expuesto rige sin perjuicio de autorización, no afectado al polígono o polígonos industriales de Villarejo de Salvanes, ni a aquellos terrenos o viales en que por sus características especiales en atención a la continuidad de edificaciones sean asimilables a estos efectos al polígono o polígonos industriales de Villarejo de Salvanes.

Art. 37. Otros vehículos.- Está prohibido el estacionamiento en la vía pública, incluso en vía privada de uso público, de remolques, semirremolques, caravanas, autocaravanas y vehículos asimilados de camping de nómadas y feriantes.

Dichos vehículos deberá utilizar los aparcamientos especiales para ello o, en su caso, contar con autorización expresa para un lugar determinado.

Art. 38. Autobuses.- Los autobuses de servicio público o los de ruta con parada señalizada no se detendrán en ésta a más de 35 centímetros del bordillo, a cuyo fin se establecerán las correspondientes señales de prohibición de estacionamiento de los demás vehículos.

Sólo podrán detenerse para tomar y dejar viajeros de las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la autoridad competente en la materia.

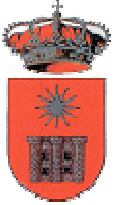
Art. 39. Taxis.- Los taxis estacionarán en la forma y lugares que se determinen y en número de plazas que permita la señalización existente.

Los taxistas deberán observar estrictamente las normas que en la presente ordenanza regulan la parada.

Art. 40. Parada de ruta escolar.- La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 41. Uso indebido de la vía pública.- 1. No podrán las casas de compraventa, talleres mecánicos o de lavado, y cualesquiera otras empresas del sector de la automoción utilizar la vía pública para estacionar vehículos relacionados con su actividad industrial o comercial, salvo que tengan autorizada expresamente una reserva de espacio.

2. También se prohíbe el estacionamiento de vehículos que lleven instalado soporte con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien.



3. Se prohíbe la utilización de la vía pública con el fin de promover la venta de vehículos a motor, tanto nuevos como de segunda mano o usados, tanto de empresas como de particulares.

Art. 42. Estacionamientos regulados- La autoridad municipal podrá establecer estacionamientos regulados y con horario limitado, que, en todo caso, deberán coexistir con los de libre utilización y estará sujeto a las siguientes determinaciones:

- 1.-El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá la forma y características que determine la autoridad municipal.
- 2.-El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lugar de la parte interna del parabrisas, que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.
- 3.-El tiempo máximo de estacionamiento regulado se establece en dos horas y treinta minutos, no pudiendo rebasar ese tiempo límite en ningún caso.

Art. 43. Infracción al estacionamiento regulado.- 1- constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:

- a) La falta de comprobante horario
- b) Sobrepasar el límite horario establecido en el comprobante
- c) Estacionar el vehículo por más del tiempo máximo autorizado establecido en el artículo anterior.

2-Cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado, podrá ser retirado y trasladado al depósito municipal. Los gastos que se originen por este motivo deberán ser abonados o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo.

Capítulo IX

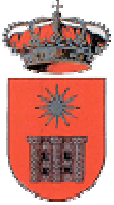
Inmovilización de vehículos

Art. 44.- 1.-Causas.- Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley de Seguridad Vial, del Reglamento General de Circulación o de la presente ordenanza, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que lo han motivado.

También podrá inmovilizarse en los siguientes casos:

- a) En los casos de negativa de su conductor a efectuar las pruebas sobre alcoholemia o sustancias estupefacientes que procedan.
- b) Cuando no se hallen provistos de título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.



- c)** La negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa, una persona no residente en España.
- d)** Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundamentalmente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
- e)** Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y su domicilio.
- f)** Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo este constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- g)** Cuando el vehículo circule a una altura o anchura total superior a la permitida.
- h)** Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados.
- i)** Cuando las posibilidades de movimiento y campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
- j)** A los ciclomotores y motocicletas, cuyos conductores no lleven el casco protector homologado debidamente colocado en la cabeza.

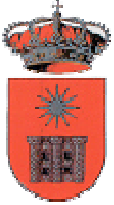
2.-La inmovilización se realizará por medio de cepos. Los gastos que se originen por este motivo deberán ser abonados por el infractor para la devolución del vehículo atendiendo a las tasas que en el anexo III de la presente ordenanza se recogen.

Capítulo X

Retirada de vehículos

Art. 45. Supuestos de retirada.- La Policía Local podrá proceder, si el obligado a ello lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos, en los siguientes casos:

- a)** Siempre que constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando puedan presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.
- b)** En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c)** Cuando se obstaculice la utilización normal de paso de salida o acceso a un inmueble a personas o animales, u obstaculizando una entrada o salida de vehículos. No obstante estas últimas, han de contar con la señalización y autorización municipales correspondientes.
- d)** Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, de la Ley de Seguridad Vial, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e)** Cuando el conductor del vehículo no fuere hallado, o encontrándose o haga cesar la situación irregular en la que se encontraba aquél.
- f)** Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para las personas, especialmente para los menores.

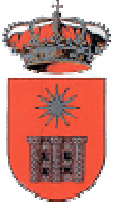


Art. 46. Casuística.- Se considera que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado a. A) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo (Ley de Seguridad Vial), y, por tanto, justificada su retirada:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble, de vehículos señalizado, personas o animales.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas y otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de servicio o transporte público, señalizada y delimitada.
- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyen un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 47. Otros supuestos.- Se considerará que un vehículo está en las circunstancias del apartado c) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y por tanto, justificada su retirada:

- a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se efectuará ni inmovilización ni retirada a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
- b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y haya dudas acerca de su personalidad y su domicilio.
- c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la permitida.
- e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud exceda en más de un 10 por 100 de los que tienen autorizados.
- f) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.



Art. 48. Otros supuestos específicos.- Se considerará que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado a f) del artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y, por tanto, justificada su retirada:

- Cuando esté estacionado en los pasos para ciclistas.
- En los pasos de peatones.
- En las aceras o zonas peatonales.
- En las zonas reservadas para minusválidos.
- Cuando esté ocupado un carril de circulación exclusivo para determinados usuarios mediante señalización.
- Cuando esté ocupando un carril-bus.
- En zonas reservadas de vehículos autorizados oficiales, embajadas, etcétera.

Art. 49. Extensión.- 1. También podrán retirarse un vehículo de la vía pública en los siguientes supuestos:

- a) Cuando esté estacionado en un punto donde está prohibida la parada.
- b) Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue a otros conductores a hacer maniobras con riesgo.
- c) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en un itinerario o espacio que vaya a ser ocupado por una comitiva, desfile, cabalgata, actividad deportiva y otra debidamente autorizada.
- d) Cuando sea necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.
- e) En caso de emergencia.
- f) Cuando hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde que se formula la denuncia por estacionamiento indebido sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.
- g) Cuando un vehículo se encuentre estacionado total o parcialmente dentro de un carril de protección de los que contempla el artículo 53.2.
- h) Cuando esté estacionado en intersección o en sus proximidades de forma que dificulte la visibilidad u obstaculice el giro a cualquier vehículo.

2. Los supuestos c) y d) se deberán advertir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y se trasladarán los vehículos al lugar más próximo que se pueda, con la indicación a sus titulares de la situación de aquellos. De igual modo se procederá en el supuesto e), no siendo necesaria advertencia previa.

Los mencionados traslados de los supuestos c) y d) no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, siempre y cuando éste hubiera estado estacionado con anterioridad a la colocación de la oportuna señalización prohibiendo el estacionamiento.

3. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene la interposición del correspondiente recurso. Por otra parte, la retirada del vehículo solo podrá hacerla el titular o persona autorizada por el titular.

4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba aquél, siempre que abone la tasa de grúa correspondiente.

5. El anexo I de la presente ordenanza regula la tasa fiscal correspondiente a la retirada de vehículos



Capítulo XI

Vehículos abandonados

Art. 50. Supuestos.- Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses, desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios.
- c) Cuando le falten las placas de matrícula, se procederá a su retirada inmediata de la vía pública.
- d) Cuando consultada la Base de Datos de la Dirección General de Tráfico el vehículo figure en la misma con "Baja definitiva", se procederá a su retirada de la vía pública.
- e) Cuando, teniendo placas de matrícula y no figurando como baja definitiva, el vehículo, por su estado, pueda suponer un peligro para el resto de los usuarios de la vía, se procederá a su retirada inmediata de la vía pública.

En este caso tendrán el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 51. Gastos.- Los gastos que se originen como consecuencia del traslado y permanencia en el Depósito Municipal de un vehículo abandonado serán a cargo del titular del vehículo.

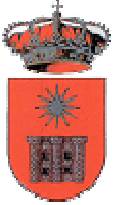
En los anexos I y II de esta ordenanza se establecen las tasas de aplicación ala recogida de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos.

Art. 52. Normativa.- 1. Será de aplicación a los vehículos abandonados la Orden de 14 de febrero de 1974 sobre Retirada de la Vía Pública y Depósito de Vehículos Abandonados, en relación con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos Sólidos Urbanos, y Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Disposiciones concordantes.

Capítulo XII

Limitaciones a la circulación

Art. 53. Medidas.- Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación de tráfico, prohibiendo y restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de la población para determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.



Art. 54. Limitación por peso y ejes.- 1. Con carácter general, y salvo autorización al efecto, no podrán circular por el casco urbano los vehículos de peso igual o superior a 16 toneladas de P.M.A. ni tampoco los vehículos articulados.

2. Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio o Consejería correspondiente, un permiso expedido por la autoridad municipal en el que se harán constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permita su circulación.

3. La presente norma no rige para el área comprendida en los polígonos industriales de Villarejo de Salvanés, siempre que se utilicen los accesos adecuados.

Art. 55. Otras limitaciones.- Queda prohibida igualmente, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

- a) Aquellos de longitud superior a cinco metros, en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
- b) Aquellos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
- c) Aquellos que transporten mercancías peligrosas.
- d) Los camiones y camionetas con la trampilla caída.
- e) Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

Art. 56. Vehículos de tracción animal.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la autoridad municipal competente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

Art. 57. Prácticas de conducción: Autoescuelas.- 1. La autoridad municipal, a través de la Delegación de Tráfico, determinará las zonas en las que se permita efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas.

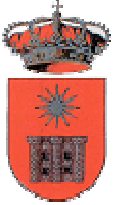
2. Asimismo, determinará los circuitos en los que habrán de realizar los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.

3. Al propio tiempo, determinará las vías en las que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en los cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

4. Como norma general, queda prohibida su circulación en los perímetros de zonas escolares, deportivas y de ocio, en las horas de masiva confluencia de peatones.

Art. 58. Carriles exclusivos y de protección.- 1. La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría.

2. Igualmente, podrá establecer carriles de protección oportunamente señalizados sobre el pavimento con la finalidad de garantizar el paso expedito de vehículos de urgencia y seguridad, quedando permitida la parada pero prohibido el estacionamiento en cualquier parte del área interior delimitada por el carril.



Art. 59. Cierre de carriles.- La autoridad municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

Capítulo XIII

Zonas o islas de peatones

Art. 60. En general.- La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifique, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o solo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

Las islas de peatones deberán tener la oportuna señalización de la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Art. 61. Prohibición.- En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 62. Excepciones.- Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Bomberos y los de Cuerpos de Seguridad, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transportan enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado.
4. Los vehículos de los minusválidos cuando su origen o su destino esté comprendido en un punto de la zona peatonal.

Capítulo XIV

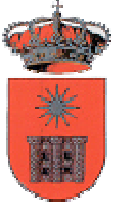
Paradas de transporte público

Art. 63. Supuestos 1. La Administración municipal, y en su caso, la Comunidad de Madrid, determinarán los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar viajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.



Capítulo XV

Carga y descarga

Art. 64. Determinación de zonas. Las zonas habilitadas de carga y descarga serán las delimitadas por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos o vados autorizados.

Art. 65. Modo de estacionamiento.- Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

Art. 66. Vehículos.- Sólo podrán utilizar las zonas de carga y descarga aquellos vehículos dedicados al transporte de mercancías, siempre y cuando su P.M.A. no exceda de 10 toneladas.

Aquellas actividades que precisen un transporte superior a 10 toneladas deberán solicitar el correspondiente permiso, que será estudiado y tramitado con antelación suficiente al inicio de la actividad.

En las zonas, áreas o calles peatonales no podrán utilizarse nunca vehículos de más de 3.500 kilogramos para efectuar labores de carga y descarga, salvo aquellos vehículos que dispongan de autorización especial.

Art. 67. Situaciones especiales.- Cuando por situaciones especiales sea preciso utilizar las zonas de carga y descarga fuera del horario permitido, se solicitará previamente a la Concejalía de Tráfico la autorización correspondiente, que se resolverá atendiendo a la justificación alegada y la no existencia de perjuicios o trastornos.

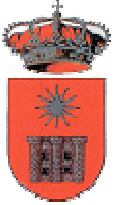
Art. 68. Transporte de mercancías.- 1. El transporte de escombros, arena, cemento, etcétera, deberá hacerse en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía parte alguna de las materias transportadas; si pudiesen producir polvo deberá ser acondicionada la carga con dispositivos de protección total que lo eviten y ser conducidos siempre a la velocidad reducida.

2. Los vehículos dedicados al transporte de escombros, arena, cemento, hormigón, etcétera deberán circular por la vía pública con el chasis y las ruedas limpias de barro u otras materias que pudieran ensuciar la misma.

3. Los vehículos que transporten basuras, estiércol, inmundicias y materiales nauseabundos o insalubres, deberán estar acondicionadas de forma que se encuentren herméticamente cerrados. Si se utilizasen barricas u otros recipientes o envases, deberán reunir las mismas condiciones.

4. Tanto los vehículos como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes deberán estar cuidadosamente limpios.

5. Los vehículos destinados al transporte de carne muerta para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía contra el polvo y las condiciones atmosféricas.



El piso de estos vehículos deberá ser continuo y dispuesto de tal manera que impida pueda caer a la calzada ninguna clase de líquidos. Deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

6. Se prohíbe: colgar, sobresaliendo de los vehículos, utensilios, embalajes u otros objetos; ocupar los costados como asientos y acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída o produciendo ruidos.

7. También queda prohibido transportar carga que sobrepase la cabeza de los animales de tiro en los vehículos de tracción animal, o la extremidad anterior, cuando se trate de automóviles, excepto postes destinados a obras y explotaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas, u otras cargas que por su similar naturaleza o destino y para una mejor y más segura colocación podrán sobresalir de dicha extremidad hasta un máximo de dos metros. La carga no arrastrará en ningún caso, y sólo las acabadas de enunciar, cargadas en vehículos de longitud superior a cinco metros, podrán sobresalir por la extremidad posterior hasta tres metros; sin embargo, en los vehículos de longitud inferior, este tipo de carga no podrá sobresalir por ningunas de las extremidades más de un tercio de la longitud total del vehículo. Lo dispuesto en este párrafo es sin perjuicio de las autorizaciones especiales de circulación temporal que podrá otorgar el Ministerio de Transportes a las empresas de servicio público de electricidad o telecomunicación.

8. En ningún caso la altura de la carga deberá afectar a la estabilidad de los vehículos.

9. No se permitirá circular a los camiones y camionetas con la trampilla caída.

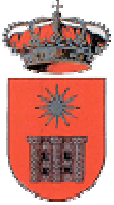
10. En los automóviles destinados al transporte de mercancías no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso de circulación. Para hacerlo en la caja, se requerirá permiso especial expedido por el Ministerio de Fomento o Consejería de la Comunidad de Madrid correspondiente, si están provistos de tarjeta de transporte o, en otro caso, por la Jefatura Provincial de Tráfico, sin que en ningún caso esté permitido viajar sobre la carga.

11. La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres, se hará exclusivamente en los sitios autorizados para ello. Los vehículos que las transporten sólo circularán a las horas autorizadas y no podrán detenerse ni estacionarse más que en los lugares señalados para su carga o descarga.

12. Durante la noche, los vehículos que transporten estas materias no podrán estacionar en la vía en el interior de la población, debiendo hacerlo exclusivamente en los lugares autorizados para tal menester.

Art. 69. Labores de carga y descarga.- Las tareas de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las siguientes normas:

1. Se harán siempre fuera de la vía, sin ocasionar peligros ni perturbaciones al tránsito de usuarios.
2. Se atenderán al horario y señalización marcados.
3. Se efectuarán en lo posible por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada.
4. Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.
5. Deberá observarse, además, la legislación específica reguladora de la materia en operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba.



6. Se aplicará, asimismo, lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes al Reglamento General de Circulación, referidos a las dimensiones del vehículo, su carga y disposición de la misma.

Art. 70. Mercancías peligrosas, inflamables o explosivas.- Sin perjuicio de las restricciones de circulación en el casco urbano ordenadas por la autoridad municipal para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, la carga y descarga de uno de éstos vehículos se efectuará únicamente durante el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, debiéndose encontrar en su interior, o junto a él, una persona capacitada para su conducción. El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de más absoluta seguridad y de conformidad con lo dispuesto en su legislación específica.

Art. 71. Operaciones de carga y descarga en grandes áreas o zonas comerciales.- 1. Las operaciones de carga y descarga de todos aquellos vehículos de reparto y mercancías que se hayan de realizar en las instalaciones de grandes áreas o zonas comerciales que se encuentre en el casco urbano, ya tengan éstas muelles de carga interiores o zonas externas habilitadas deberán realizarse por riguroso orden de turno.

2. Dicho turno será otorgado por la actividad comercial sujeta al mismo, en coordinación con las zonas de aparcamiento habilitadas al efecto fuera del casco urbano o con el aparcamiento de vehículos de mercancías existente, donde deberán esperar estos hasta el momento de dirigirse a la zona comercial para efectuar la carga y descarga.

3. Será el departamento de tráfico del Ayuntamiento el que determine, a la vista del tipo de vehículo y mercancía a descargar la obligatoriedad de acogerse al sistema de turnos para efectuar la carga y descarga en el área o zona comercial.

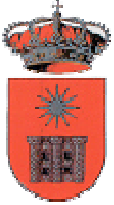
4. A tal efecto, el centro comercial será responsable de las operaciones logísticas de carga y descarga de mercancías en su recinto o inmediaciones, para lo cual deberá informar de manera clara a los transportistas el régimen instaurado.

5. Las operaciones de carga y descarga en el interior del recinto del centro comercial (muelle de carga) no podrán comenzar antes de la hora establecida para la realización de carga y descarga en la vía pública, siendo el horario habitual de siete treinta a veintidós horas, estando prohibido cargas y descargas fuera de dicho horario.

Art. 72. Nuevas construcciones.- 1. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

2. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederá a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre las condiciones de la que se autorice.

Art. 73. Tasa.- Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.



Art. 74. Mercadillo.- El estacionamiento de vehículos utilizados para la descarga y carga de mercancías y productos del mercadillo municipal que se celebre semanalmente se efectuará cumpliendo en todo momento las prescripciones de la ordenanza municipal que regula y controla el mercadillo de Villarejo de Salvanés, y la venta ambulante, no pudiendo aparcarse el vehículo del titular en su respectivo puesto y comenzar la instalación del mismo antes de las siete treinta horas de la mañana.

Art. 75. Retirada.- Los vehículos que se encuentren estacionados en las zonas delimitadas de carga y descarga sin cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores podrán ser retirados por el servicio de grúa municipal de acuerdo con lo establecido en los artículos 38.4 y 71 de la Ley de Seguridad Vial.

Capítulo XVI

Normas de circulación

Art. 76. Precauciones de velocidad en zonas de afluencia. En las calles donde se circula sólo por un carril y en todas aquellas donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias. Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

Art. 77.- 1. Circulación de vehículos de dos ruedas. Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

Art.78.- Medidas medioambientales. Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas.

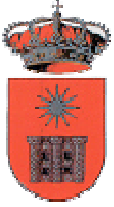
La Policía Local medirá los decibelios registrados por la motocicleta o ciclomotor cuando aprecie la circulación de uno de estos vehículos en condiciones manifiestamente irregulares en función del sonido emitido o bien con ocasión de planes de control que acuerde la autoridad municipal periódicamente, pudiendo el interesado acogerse, en caso de superar la medición el nivel de ruidos permitido, a una segunda medición en el lugar adecuado que acuerde la autoridad competente, siempre y cuando el conductor manifieste su disconformidad con la medición.

Los resultados de la segunda medición determinarán la tramitación o no de la denuncia formulada, o la incoación de denuncia distinta a la vista de los decibelios registrados.

De igual modo, la no presentación del interesado a la segunda medición supondrá la tramitación de la denuncia primitiva.

Lo anteriormente expuesto se entiende si perjuicio de la posible inmovilización de la motocicleta o ciclomotor por exceder su nivel de ruido de los 90 decibelios.

Art. 79. Placa identificativa.- Será obligatorio llevar la placa o matrícula identificativa del ciclomotor, de conformidad con las características y requisitos establecidos en la normativa estatal.



Capítulo XVII

Supuestos especiales

Art. 80. 1. Bicicletas. Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos, salvo si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad; en todo caso, los peatones gozarán de preferencia de paso.

2. Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas lo harán por la calzada tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

4. En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay, no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

Art. 81. Transporte escolar.- En la aplicación de ésta ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo, de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar, sea inferior a catorce años y el vehículo circule dentro del término municipal.

Art. 82. Transporte de menores.- Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículo automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe solamente por el término municipal.

Art. 83. Autorización.- 1. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población estará sujeta a la previa autorización municipal.

2. Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, y, en caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretenda efectuar.

3. La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.

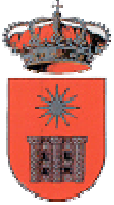
4. Se deberá solicitar nueva autorización pro cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Capítulo XVIII

Usos prohibidos en las vías públicas

Art. 84. 1. No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.

Capítulo XIX



Niveles de ruidos

Art. 85.Niveles máximos autorizados. El ruido producido por los diferentes vehículos que circulen por las vías públicas no sobrepasará los siguientes niveles:

- Vehículos turismos: 80 decibelios
- Furgonetas: 81 decibelios
- Camiones hasta 3.500 kilogramos: 82 decibelios
- Camiones superiores a 3.500 kilogramos: 83 decibelios
- Ciclomotores y motocicletas hasta 80 centímetros cúbicos: 78 decibelios.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 80 decibelios.
- Motocicletas hasta 350 centímetros cúbicos: 83 decibelios.
- Motocicletas hasta 500 centímetros cúbicos: 85 decibelios.
- Motocicletas de más de 500 centímetros cúbicos: 86 decibelios.

Capítulo XX

Procedimiento sancionador

Art. 86. Normativa.- 1. La normativa de tráfico y seguridad vial cuya competencia sancionadora pertenece al Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación, Código de Circulación (en sus artículos no derogados) y por la presente ordenanza.

2. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a la citada normativa, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del Capítulo 1 del Título VI del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo (Ley de Seguridad Vial), y del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, modificado por Real Decreto 137/2000.

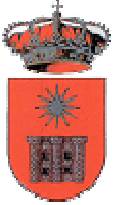
3. Con carácter supletorio, se aplicará la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Art. 87.Competencia.- 1.Según establece el artículo 68.2 de la Ley de Seguridad Vial, la competencia para sancionar por infracciones a normas de circulación en vías urbanas corresponderá a los alcaldes.

2. No obstante la competencia para sancionar las infracciones a los preceptos del título IV de la Ley de seguridad Vial y para imponer la suspensión del permiso de conducción corresponderá, en todo caso, al Delegado del Gobierno.

3. La competencia para sancionar las infracciones en materia de publicidad del artículo 52 de la Ley de Seguridad Vial corresponderá, en todo caso, al director general de Tráfico.

Art.88.Sanciones.-1.Las sanciones previstas en la Ley de Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación y en la presente ordenanza se graduarán en cuanto a su cuantía en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al



peligro potencial creado, de acuerdo con lo que para la tipificación de las infracciones y sanciones prevén los artículos 65 y 67, respectivamente, de la Ley de Seguridad Vial.

Art. 89.Reincidente.- Tendrá la consideración de reincidente quien hubiera cometido más de tres infracciones en el periodo de un año contado a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Art.90.Instructor.- El alcalde, a través de Decreto, nombrará órgano instructor de los expedientes sancionadores incoados por infracciones a las normas de tráfico y seguridad vial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en concordancia con lo señalado en el artículo 12.1 del Real Decreto 320/1994, de Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, modificado por Real Decreto 137/2000.

Art. 91.Recursos.- Las resoluciones del alcalde agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición ante el mismo órgano o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

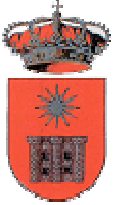
La presente ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

CUOTAS TRIBUTARIAS

ANEXO I TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO

Art.1. Cuota Tributaria- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa de Depósito de vehículos:

- a) Depósito de motocicletas:
-Tasa diaria por depósito primer día.....8'91€
-Tasa diaria siguientes días6'8€
- b) Depósito de vehículo hasta 1.500k:
-Tasa diaria por depósito primer día.....10'91€
-Tasa diaria siguientes días7'9€
- c) Depósito de vehículo de más de 1.500K
-Tasa diaria por depósito primer día.....13'16€
-Tasa diaria siguientes días.....11'16€



ANEXO II

TASA RETIRADA DE VEHÍCULO

Art. 1. Tasa por retirada de vehículos:

1) Por la retirada de motocicletas, ciclomotores y turismos hasta 1.500 Kg:

- 1.1. Cuando se inicien los trabajos necesarios para su traslado al Depósito Municipal y no se pueda consumir éste por la presencia del titular o conductor.....55 €
- 1.2. Cuando se realice el servicio completo siendo trasladado hasta el Depósito Municipal.....58 €

2) Por la retirada vehículos con peso superior a 1.500 kg:

- 2.1. Cuando se inicien los trabajos necesarios para su traslado al Depósito Municipal y no se pueda consumir éste por la presencia del titular o conductor 73€
- 2.2. Cuando se realice el servicio completo siendo trasladado hasta el depósito municipal 78 €

Art.2. La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Art. 3. Al precio del servicio en día festivo o nocturno (de 20 a 8 horas) deberá incrementársele 18 € en cada caso.

ANEXO III TASA POR INMOVILIZACIÓN DE VEHICULOS

Art.1. Por cada vehículo inmovilizado mediante sistema de sujeción de las ruedas (cepo) o sistema de similares características.....20 €

Art.2. Exenciones- Quedan exentos del pago de estas tasas los vehículos robados. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la denuncia presentada por su sustracción.

Art. 3. El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

En Villarejo de Salvanes, a 20 de noviembre de 2003